

PRIMERA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
LINA ACOSTA CID
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza y de la Representación Parlamentaria del Partido de Trabajo, con el que proponen **Iniciativa de Ley que regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora**, cuyo objeto se desprende de su encabezado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 13 de mayo de 2008, los diputados que inician presentaron la iniciativa de merito, la cual fundamentaron bajo lo siguiente:

“Los delitos que impactan con mayor fuerza en la actualidad a la sociedad sonorenses es el relacionado con el de robo de automóviles y de metales como el cobre, cuya frecuencia se refleja directamente y fehacientemente en los indicadores delictivos que son manejados semanal y mensualmente por las autoridades responsables de la seguridad pública estatal.

Cabe indicar que la dinámica del crecimiento demográfico en todo el Estado de Sonora, así como el desempleo y la marginación de algunos sectores poblacionales que ocupan su vida y su tiempo en organizarse en círculos delictivos, son dos componentes que se conjuntan para la generación de grupos articulados y altamente conformados de bandas de “robacarros” y de “robacobre” que constituyen un fenómeno sumamente difícil de controlar y erradicar para las autoridades, de ahí que un número creciente de automóviles robados y de metales como el cobre, termine por ser llevado a los establecimientos conocidos, respectivamente, como yunques y recicladoras cuyas piezas son revendidas en el mercado negro.

Conviene señalar que es con base en las consideraciones precedentes que se elabora la presente Iniciativa, con la que se pretende coadyuvar con las autoridades en la solución de esta problemática que afecta a un número siempre creciente de particulares y de instituciones que se ven afectados en su patrimonio por la acción indiscriminada de estas actividades delictuosas, de la cual se destaca lo siguiente:

En el Capítulo Primero se establece que la Ley tendrá por objeto regular el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras en el Estado, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

En el Capítulo Segundo de la presente Iniciativa se establece que las autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley, lo serán el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Municipios por sus Ayuntamientos.

En cuanto a las atribuciones que tendrá la Secretaría de Hacienda, se destacan las de otorgar autorizaciones para el establecimiento de yunques y recicladoras en el Estado; establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente, expedir las constancias de inscripción en el Registro Estatal, a aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de la Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción y verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en la Ley.

Además de otorgarle facultades en la materia a la Secretaría de Hacienda, la presente Iniciativa prevé la participación y competencias que tendrán los Municipios del Estado, otorgando, entre otras, el de participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras y de recibir, previo convenio con la Secretaría de Hacienda, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitir a la propia Secretaría las inscripciones que realice.

En el Capítulo Tercero se establecen los derechos, obligaciones y prohibiciones para los propietarios o encargados de yunques y recicladoras.

En el Capítulo Cuarto se establece la creación de un Registro Estatal de Yunques y Recicladoras.

Este Registro deberá ser el instrumento legal que obligue a los propietarios o encargados de este tipo de establecimientos a proporcionar información relacionada con datos de éstos, tales como el nombre o la razón social del negocio, su domicilio, la relación de bienes que manejan, el nombre del o de los responsables del negocio o establecimiento, ya sea el de el o los propietarios, gerente o encargados del mismo.

Asimismo, este Registro deberá obligar a los propietarios o administradores de ese tipo de negocios a llevar mensualmente un control sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales que se adquieran o se reciban, especificando en dicho control el nombre de la persona que los reciba o adquiera, así como todos aquellos datos que sean suficientes, de acuerdo con la reglamentación propuesta en el articulado de esta Iniciativa, para la identificación de la unidad, tales como modelo y/o número de serie del automotor, o en su caso, de respectivas partes o materiales usados correspondientes; siendo de primordial importancia para efectos de que se dé un cabal cumplimiento a las disposiciones que marque la reglamentación pertinente el que se acredite su legal procedencia.

En el Capítulo Quinto, relativo a la inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, se señala la obligatoriedad de su inscripción a estos establecimientos, también se establece a sus propietarios un plazo de veinte días hábiles para hacerlo cuando constituyan o adquieran algún negocio de este tipo.

En este mismo apartado se señalan los requisitos a cubrir para inscribir en el Registro a estos establecimientos.

En el Capítulo Sexto se establece la obligación a los propietarios de los Yunques y Recicladoras de dar aviso a la Secretaría de Hacienda o, en su caso, al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos referentes a su inscripción en el Registro Estatal, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

Por último, en el Capítulo Séptimo, se establecen las reglas para llevar a cabo las inspecciones a los yunques y recicladoras, la relación de infracciones a la Ley, las sanciones a imponerse por parte de la Secretaría de Hacienda o del Ayuntamiento, las medidas de seguridad a implementarse y el recurso que podrán interponer los particulares en contra de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades responsables de la aplicación de la Ley.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como es de conocimiento público, en los últimos años el robo se ha convertido en uno de los delitos que con más frecuencia se comente en nuestra Entidad, las modalidades de éste han variado conforme las condiciones del mercado ilegal y de demanda de ciertos artículos o materiales. Para el caso que nos ocupa, el robo de vehículos de propulsión mecánica para su venta por partes se ha convertido en un negocio muy fructífero y redituable, no sólo para el sujeto activo del delito, sino también para quien se ocupa de su desmantelamiento y venta al menudeo de las piezas y materiales del vehículo. Otra modalidad de este ilícito, es el robo de materiales como el cobre que, debido a su demanda en el mercado, pues su precio se ha elevado a nivel internacional, situación muy bien aprovechada por los delincuentes para hacer blanco de su conducta ilícita; igual casas habitación que bienes inmuebles de la administración pública que presten algún servicio público y ni que decirlo de instalaciones que contengan ese material y que se encuentran en la vía pública para alguna función determinada y de beneficio para el gobernado.

Lo anterior, es un problema que atenta directamente al interés público, debido a las consecuencias tan reprobables que genera al colectivo. Por ello, diversos legisladores han propuesto ante esta Soberanía, iniciativas que tienen como propósito tratar de remediar esa situación.

Al efecto, esta Comisión dictaminadora ha tenido conocimiento que los legisladores Mónico Castillo Rodríguez y Ventura Félix Armenta, en el pasado próximo presentaron ante esta Soberanía, sendas iniciativas de ley con un mismo espíritu que la dictaminada en este acto, las cuales fueron analizadas en el seno de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de cuyos trabajos de comisión, se han vertidos argumentos muy válidos que, por su trascendencia, esta

dictaminadora ha resuelto recoger a través de los aspectos más relevantes de dicho estudio y análisis, por su aportación y enriquecimiento en producto final que hoy se propone a este Pleno. En este sentido, es preciso señalar que las cuatro iniciativas presentadas en este rubro, buscan coadyuvar con las autoridades del Estado en la solución de un problema tan complejo como lo es el robo de vehículos, su desmantelamiento, la venta de sus partes y el robo de materiales como el cobre, cuya incidencia en la métrica de los delitos cometidos en la Entidad, va en aumento día a día, afectando con ello al patrimonio tanto de particulares como a instituciones de gobierno, quienes sufren pérdidas considerables a manos de grupos delictivos dedicados a esas actividades, con la omisión correspondiente de negociaciones como los yunques y recicladoras, quienes sin ninguna reglamentación o supervisión compran y revenden el objeto del delito, dificultando las averiguaciones previas y, por ende, el esclarecimiento de las denuncias presentadas por esos actos.

Conscientes de la dificultad que representa el controlar y erradicar las conductas antes citadas, debido a la complejidad de una sociedad tan creciente y con factores de desempleo, marginación y adicciones, que dificultan esa tarea, pero no desalientan a los responsables de garantizar un mejor bienestar para la sociedad. Es por ello que buscamos con el resolutivo que hoy se plantea cerrar el círculo que representan “el delincuente-negocio comprador y revendedor” al instrumentar un dispositivo jurídico que, en primer término, tiene por objeto, regular el funcionamiento y operación de los denominados yunques y recicladoras en la Entidad, imponiendo derechos, obligaciones y prohibiciones a sus propietarios. Asimismo, establece las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables de esa función, para llevar a cabo tareas de registro de esos giros, su verificación, inspección e imponer sanciones que correspondan. Lo anterior, con la intención de instrumentar acciones de control sobre los vehículos o partes de éstos que son desmantelados y de los materiales como el cobre que son adquiridos por esos negocios. Con ello, se busca otorgar seguridad jurídica, tanto a sus propietarios como aquellas personas que se dedican a la recolección, venta o compra de esos materiales, pero también desalentar a las personas o grupos dedicados al robo y venta de autopartes y materiales en esos establecimientos.

En este sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que es mediante el control y la supervisión como se obtendrán mejores resultados en este tema y no con la tipificación de nuevas conductas como delitos o aumento de penas para los delitos ya previstos en nuestro Código Penal, tal y como se ha propuesto en el pasado. En este sentido, consideramos procedente la aprobación de un instrumento jurídico en estudio, con las modificaciones realizadas por los miembros que integramos esta Comisión, las cuales tuvieron como objetivo fundamental el reforzar el sentido de la misma, por lo que consideramos que con la aprobación de esta ley, se contribuirá de manera más inteligente y eficaz con la encomienda de generar acciones que protejan el patrimonio de los gobernados y de las instituciones encargadas de brindar los servicios públicos que son afectadas por los actos que dañan e inutilizan los mecanismos utilizados para ese fin.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

NUMERO 164

LEY

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de Yunques y Recicladoras en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Desmantelamiento: Acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo de propulsión mecánica;

II.- Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

III.- Recicladoras: Los establecimientos destinados al procesamiento, compra o venta de material usado, con la finalidad de ser reutilizado;

IV.- Registro: El Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Yunques: Los establecimientos destinados al desmantelamiento de vehículos de propulsión mecánica y a la compra o venta de partes usadas de dichos vehículos.

CAPÍTULO II AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 3.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios por sus Ayuntamientos.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I.- Otorgar, conforme las disposiciones de esta ley, autorizaciones o revalidaciones para el establecimiento de Yunques y Recicladoras en el Estado. El trámite para obtener la autorización o revalidación lo establecerá la Secretaría en el reglamento de esta ley;

II.- Establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente.

La Secretaría, deberá procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

IV.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

V.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

VI.- Expedir las constancias de autorización o, en su caso, revalidación para el establecimiento de Yunques y Recicladoras;

VII.- Ejecutar los convenios de coordinación que suscriba y celebre con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos en la materia que regula la presente ley;

VIII.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta ley;

IX.- Verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente ley; y

X.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5.- Son atribuciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I.- Participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

II.- Recibir, previo convenio con la Secretaría, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día de su recepción;

III.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

IV.- Ejercer las funciones y programas que por virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Poder Ejecutivo del Estado, asuman los municipios en la materia que regula esta ley;

V.- Expedir, conforme a las disposiciones legales aplicables, a los Yunques y Recicladoras, la licencia de uso de suelo para su establecimiento; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS,
REPRESENTANTES LEGALES EN CASO DE PERSONA MORAL O
ENCARGADOS DE YUNQUES Y RECICLADORAS

Artículo 6.- Son derechos de los propietarios o encargados de Yunques y Recicladoras, los siguientes:

I.- Obtener de la Secretaría la autorización o, en su caso, revalidación, y la constancia de inscripción en el Registro, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II.- Obtener del Ayuntamiento, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, la expedición de licencia de uso de suelo para el establecimiento de Yunques o Recicladoras;

III.- Proponer a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, acciones que coadyuven a eficientar su operación y funcionamiento;

IV.- Interponer el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en contra de actos o resoluciones definitivas que emita la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos; y

V.- Los demás que establezca esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, los siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones que establece la presente ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;

III.- Realizar las actividades que se señalen en la autorización que para tal efecto le fueron aprobadas;

IV.- Dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

V.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

VI.- Permitir la inspección y verificación en los Yunques y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VII.- Otorgar garantías ante la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, para asegurar que al cierre de las operaciones de sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente;

VIII.- Proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Verificar, en todo momento, el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad y llevar un registro con los datos de la identificación correspondiente de

las personas que les ofrecen en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra;

X.- Proporcionar, mensualmente, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales de todas las personas de quienes adquirieron material reciclable de cualquier tipo;

XI.- Poner en lugar visible del establecimiento la lista de encargados de la semana del Yunque o Recicladora, con su nombre y foto, al igual de su horario de trabajo, con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento; y

XII.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 8.- Se prohíbe a los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunque o Recicladoras, lo siguiente:

I.- Traspasar o ceder los derechos de la autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;

III.- Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes;

IV.- Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;

V.- Incinerar cualquier tipo de material que pudiera contravenir la normatividad aplicable;

VI.- Hacer uso inadecuado de las instalaciones;

VII.- Comprar materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate; y

VIII.- Las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos sujetos a la presente ley.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

Artículo 9.- El Registro tiene por objeto la identificación de Yunque y Recicladoras, con el propósito de otorgarles seguridad jurídica, tanto a sus propietarios como a aquellos que participan en calidad de vendedores o compradores en estos establecimientos.

Artículo 10.- La inscripción de los Yunque y Recicladoras en el Registro será gratuita.

Artículo 11.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que cada Yunque o Recicladora proporcione a las autoridades Estatales o Municipales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- El Registro contendrá, sobre cada yunque o recicladora, cuando menos la información siguiente:

I.- El nombre o razón social;

II.- El domicilio;

III.- La relación de los materiales u objetos disponibles en cada establecimiento;

IV.- La licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento que corresponda;

V.- El nombre del o los responsables del establecimiento, sea propietario, representante legal, gerente o encargado del mismo;

VI.- Las sanciones que se le han impuesto a los propietarios, representantes legales o encargados de los Yunque y Recicladoras para efecto de conocer si existe reincidencia; las autorizaciones que le han sido revocadas por incumplimiento a la Ley, así como a la información mensual a que se refiere el artículo 14 de esta ley; y

VII.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Artículo 13.- La Secretaría validará y corroborará la información que le proporcionen los Yunque o las Recicladoras a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, solicitará la documentación que acredite la información presentada y, en su caso, requerirá las aclaraciones pertinentes.

Artículo 14.- Los Yunque o las Recicladoras, a través de sus propietarios, representantes legales o encargados, llevarán un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales usados que adquieran o reciban, especificando la persona de quien los recibió o adquirió, la documentación que acredite su legal procedencia, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de los correspondientes bienes, tales como modelo o número de serie del vehículo, o en su caso, de las respectivas partes o materiales usados.

Dicho control deberá ser informado mensualmente a la Secretaría y conservado en el archivo de estos establecimientos por un periodo mínimo de tres años para efecto de consulta por parte de la Secretaría, transcurridos los cuales serán susceptibles de destrucción.

Artículo 15.- La inscripción de un Yunque o Recicladora en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario y la validez de los actos jurídicos que se relacionan con la actividad del establecimiento, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 16.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de un establecimiento de los que regula la presente ley, deberá acudir ante la oficina que determine la Secretaría, a efecto de realizar el registro del mismo dentro de los veinte días hábiles a su constitución o adquisición. En todo caso, la Secretaría estará facultada para establecer convenios con los ayuntamientos a efecto de que el registro se lleve a cabo ante éstos, quienes harán llegar la información y documentos probatorios a la base central del Registro.

Artículo 17.- Quien solicite la inscripción en el Registro, deberá acompañar a la solicitud respectiva, copia de los documentos que contengan la información a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 18.- La inscripción de los Yunque o Recicladoras en el Registro es obligatoria. La inscripción se realizará una sola vez y la validación o actualización de los datos por lo menos cada dos años.

Artículo 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la inscripción se hubiere realizado a través de un Ayuntamiento, dicho plazo se ampliará hasta cuarenta días hábiles.

Artículo 20.- En las enajenaciones de los establecimientos a que se refiere esta ley, deberá tramitarse la constancia de inscripción en el Registro por la persona que los adquiere, así como el de tramitar la autorización respectiva.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 21.- Las autoridades podrán coordinarse para establecer políticas y criterios que les permitan verificar de manera rápida y eficiente la inscripción de los establecimientos en el Registro.

CAPÍTULO VI DE LOS AVISOS

Artículo 22.- Los propietarios o representantes legales, en caso de persona moral, de los Yunque y Recicladoras están obligados a dar aviso a la Secretaría o al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos a que se refiere el artículo 12 de esta ley, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

CAPÍTULO VII DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSO

Artículo 23.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por la Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso, en los establecimientos sujetos a esta ley; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Son infracciones a la presente ley, por parte de los propietarios o representantes legales, en caso de persona moral, o de los encargados de los establecimientos regulados por este ordenamiento:

I.- Proporcionar información falsa a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos;

II.- No poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro y la lista de encargados de la semana del Yunque o Recicladora, con su nombre y foto, al igual de su horario de trabajo, con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento;

III.- Realizar dentro del establecimiento actividades distintas a las que se señalen en la autorización que para tal efecto le fue aprobada;

IV.- No dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades dentro del plazo señalado en la fracción IV del artículo 7 de esta ley;

V.- Impedir la inspección y verificación en los Yunque y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VI.- No otorgar las garantías a que se refiere la fracción VII del artículo 7 de esta ley;

VII.- Operar sin la autorización para su establecimiento o la constancia de inscripción en el Registro;

VIII.- Negarse a proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos o constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

X.- No verificar el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad, y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra. El reglamento establecerá los lineamientos para la acreditación del origen de los materiales u objetos a que se refiere esta fracción; y

XI.- Adquirir por cualquier título, materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, sin que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate.

Artículo 25.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre los 40 y los 500 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

IV.- Las demás que se señalen en esta ley, en su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Las infracciones a lo establecido en la presente ley, se sancionarán por parte de la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Amonestación con apercibimiento:

En lo previsto en la fracción VIII del artículo 24 de esta ley, cuando se cometan por primera ocasión;

II.- Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometa por segunda ocasión el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 24 de esta ley; y

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total:

Cuando se cometan por segunda vez los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y XI, todas del artículo 24 de esta ley.

Artículo 27.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas

sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

Artículo 28.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El reglamento de la presente ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Los Yunque y Recicladoras que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán realizar su inscripción en el Registro conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 152

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A P E N D I C E

Ley 164; B. O. No. 44 sección I, de fecha 2 de junio de 2008.

Decreto 34; B. O. No. 51, sección XV, de fecha 27 de junio de 2013, que reforma las fracciones IX y X del artículo 7 y se adiciona la fracción XI al artículo 7.

Decreto 152; B. O. No. 47, sección III, de fecha 11 de diciembre de 2014, que reforman los artículos 7, fracción X, 24, fracción II y 26 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 7, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras para el Estado de Sonora

I N D I C E

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA.....	5
CAPITULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPITULO II.....	5
AUTORIDADES RESPONSABLES.....	5
CAPITULO III.....	7
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES LEGALES EN CASO DE PERSONA MORAL O ENCARGADOS DE YUNQUES Y RECICLADORAS.....	7

CAPITULO IV.....	8
DEL REGISTRO.....	8
CAPITULO V.....	9
DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.....	9
CAPITULO VI.....	10
DE LOS AVISOS.....	10
CAPITULO VII.....	10
DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSO.....	10
TRANSITORIOS.....	11